NUM. 1712
FECHA 17 de septiembre de 1975
2:20 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

APROBADO
JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: ...
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CARNE
Y PARA DEROGAR LAS "NORMAS PARA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CARNE" AÑO FISCAL 1974-75 APROBADAS EL 19 DE AGOSTO de 1974

(Siembra y Conservación de Pastos)

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura.

El referido estatuto otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer ayuda económica en forma de incentivos a los agricultores para el desarrollo de actividades agrícolas relacionadas con aquellos productos agropecuarios cuya producción se desea estimular.

La empresa de ganado de carne tiene un amplio margen de expansión en Puerto Rico. Puerto Rico consume toda la carne de res que produce e importa una cantidad aún mayor. El pasto es el alimento natural más barato para la producción de ganado de carne. Se estima que hay en Puerto Rico un gran número de cuerdas en las cuales pueden establecerse y conservarse pastos adecuados para dedicarse a la producción de ganado de carne usando métodos intensivos de cultivo.

En esta forma se hace posible aumentar la población de ganado de carne en Puerto Rico, mejorar la eficiencia en la producción y por consiguiente, propiciar un mayor abasto de carne para satisfacer la demanda local.

Con el propósito de inducir a los agricultores a que mejoren sus pastos y aumenten la producción de ganado de carne, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico ofrece un programa para la siembra y conservación de pastos mediante la concesión de las ayudas económicas que se indican más adelante.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

Director Ejecutivo	:	El Director Ejecutivo de la Corporación
Corporación	:	La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Pastos Mejorados	:	Se limitará a cualquiera de las variedades de pastos enumerados en el inciso 2 Sección C - Condiciones.

Artículo II - Incentivos que se ofrecen y Elegibilidad

Práctica 1. SIEMBRAS NUEVAS

A. Incentivo

Sesenta dólares ($60.00) por cuerda de siembras nuevas de pastos, que incluirá el costo de cuatro (4) quintales de abono de la fórmula que determine la Corporación.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para siembras nuevas de pastos, todo agricultor que posea una finca, en cualquier concepto legal, y que se dedique o que proponga dedicarse a la crianza de ganado de carne. La siembra deberá hacerse en terrenos donde no se hayan hecho siembras nuevas de pasto durante los últimos cinco años.

Los ganaderos que participen en el Programa de Complemento de Precio para Leche Producida en Vaquerías de Primera Clase no podrán acogerse a este Programa, excepto en casos donde las operaciones sean completamente separadas en fincas distintas y claramente identificables. No podrán participar ganaderos en cuyas fincas haya vaquerías de primera clase y haya crianza de ganado para carne simultáneamente.

C. Condiciones

1. El incentivo se pagará por la siembra de no menos de una (1) cuerda de pastos de las variedades que más adelante se especifican.

2. Los pastos deberán ser de las variedades Pangola, Guinea, Merker, Malojillo, San Agustín Gigante, Gramalote, Bermuda Estrella, Yerba Signal, Yerba Buffel o cualquier combinación de éstas, entendiéndose que el tamaño mínimo del predio de una variedad en específico será de una (1) cuerda.

3. Las siembras deberán recibir cultivo adecuado con aplicación de un mínimo de seis (6) quintales de abono por cuerda, y al momento de la certificación el área sembrada deberá estar debidamente establecida. Sin embargo, en caso donde por razones ajenas a la voluntad del agricultor el pasto no esté debidamente establecido, el Director Ejecutivo tendrá potestad para tomar la decisión que estime pertinente.

Práctica 2. CONSERVACION DE PASTOS

A. Incentivos

Tres (3) quintales de abono por cuerda de pasto mejorado ya establecido, según más adelante se determina.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para conservación de pastos, todo agricultor que posea una finca, en cualquier concepto legal, con no menos de una (1) cuerda de pastos mejorados ya establecidos y que esté dedicado o proponga dedicarse a la crianza de ganado de carne.

C. Condiciones

El incentivo máximo a concederse a cada agricultor no excederá al que corresponda al cincuenta por ciento (50%) del área de la finca en pastos mejorados para la siembra de los cuales la Corporación o alguna otra agencia del Departamento de Agricultura haya hecho aportaciones durante los últimos cinco (5) años. En ningún caso se concederá incentivo para más de cien (100) cuerdas.

Artículo III - Disposiciones Generales

1. Todo agricultor que interese recibir los incentivos que ofrece el Programa para llevar a cabo las prácticas descritas, deberá radicar una solicitud en la Oficina Regional de la Corporación u otras dependencias del Departamento de Agricultura. Las solicitudes pueden ser radicadas desde la aprobación de estas Normas por el Secretario. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

2. En el caso de Siembras Nuevas, el solicitante notificará al Representante Regional cuando las mismas hayan sido realizadas para la certificación correspondiente.

3. Será necesario hacer dos certificaciones; una cuando se prepare el terreno y otra luego de sembrada la yerba. En caso de que la Administración de Servicios Agrícolas u otra entidad que se dedique a prestar estos servicios sea la que prepare el terreno, esta proveerá la primera certificación. Cuando el agricultor sea el que prepare el terreno notificará a la Oficina Regional Agrícola para la primera certificación y hasta tanto no se haga la certificación no podrá efectuar esta práctica.

4. Las certificaciones de pago se harán una vez el agricultor haya hecho la aplicación del abono y así lo notifique a la Oficina Regional correspondiente. El Representante Regional verificará y certificará, previa inspección, el cuerdaje de Siembras Nuevas.

5. Toda certificación deberá estar acompañada de un croquis que ilustre claramente el área donde se realizaron las prácticas.

6. Los agricultores acogidos a este Programa permitirán a los empleados de la Corporación, entrar a sus fincas para comprobar el cuerdaje de pastos mejorados acogidos al mismo.

7. Para los efectos del Programa, se considerará como un solo caso el de cada agricultor o entidad, sin importar el número de fincas que opere o posea.

8. La Corporación, a petición del agricultor, podrá efectuar el pago en todo o en parte, a cualquier dependencia o agencia de los gobiernos estatal o federal de los incentivos que le correspondieren por la realización de cualquier práctica bajo el Programa.

9. La Corporación podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier agricultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en programas anteriores. Además, todo agricultor que obtenga beneficios bajo este Programa y no cumpla con las disposiciones del mismo, vendrá obligado a reembolsar el monto de dichos beneficios.

Artículo IV - Derogación

Se derogan las "Normas para el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Ganadería de Carne - Año Fiscal 1974/75 (Siembras y Conservación de Pastos), aprobadas el 19 de agosto de 1974.

Artículo V - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 de mayo 30 de 1973.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de estas Normas será retroactiva al 1º de julio de 1975.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 11 de septiembre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura